

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00622-00**, de **ARMANDO DE JESÚS GÓMEZ MACÍAS** contra **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, informando que obra memorial del apoderado judicial de la parte actora dando cumplimiento al requerimiento efectuado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 265

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021

El apoderado judicial de la parte actora, Dr. **LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ**, mediante memorial de fecha 18 de agosto de 2020, manifestó su decisión de *desistir* de las pretensiones de la demanda.

Previo a darle trámite a esa solicitud, el Juzgado mediante Auto del 25 de agosto de 2020, requirió al apoderado judicial para que manifestara de manera expresa e inequívoca si su intención era desistir de las pretensiones de la demanda, o por el contrario, retirarla; y que, en el primero de los casos, debía allegar un nuevo poder en el que se le concediera la facultad expresa para desistir.

Ante el silencio del apoderado judicial, se le requirió por segunda vez mediante Auto del 13 de abril de 2021, para que procediera a atender el requerimiento inicial, en el sentido de allegar un nuevo poder en el que el demandante le conceda la facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda.

Este segundo requerimiento fue atendido por el apoderado judicial, a través de memorial recibido el 05 de mayo de 2021.

Conforme lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud con fundamento en las siguientes razones:

El artículo 314 del C.G.P. establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”*

Por su parte, el artículo 315 ibídem, señala que no pueden desistir de las pretensiones: *“2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente proceso no se ha dictado sentencia y se avizora que el Dr. **LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ** cuenta con la facultad expresa para desistir, conforme el poder allegado mediante memorial del 05 de mayo de 2021.

Valga aclarar que en el *sub examine*, las pretensiones de la demanda no contemplan derechos mínimos e irrenunciables del demandante, en la medida que en la demanda se persigue que se declare como ilegal e injusta la sanción de suspensión impuesta durante los días 9, 10 y 11 de octubre de 2017, y producto de ello, el pago de los salarios y el dominical dejados de percibir a raíz de dicha suspensión; correspondiendo dicha petición a derechos inciertos y discutibles, cuya procedencia está sometida a un debate probatorio, pues el origen del derecho reclamado se encuentra en discusión.

En ese orden, se aceptará el desistimiento, advirtiendo que el presente auto produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

No se condenará en costas, como quiera que no se ha desplegado ninguna actuación procesal que conlleve a valorar la gestión realizada por la parte demandada, conforme señala el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. y el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **ARMANDO DE JESÚS GÓMEZ MACÍAS** contra **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, advirtiendo que esta providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: SIN COSTAS.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2020-00289-00**, de **DANIEL ESTEBAN VERA ARANGO** en contra de **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, informando que venció el término otorgado en auto anterior y el Representante Legal de la parte demandada allegó memorial coadyuvando la solicitud de terminación del proceso, en virtud del contrato de transacción suscrita por las partes. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 266

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial presentado el 14 de abril de 2021, allegó el Contrato de Transacción celebrado entre el señor **DANIEL ESTEBAN VERA ARANGO** y el señor **FEDERICO GADEA TINOCO** en calidad de Representante Legal de la demandada **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, por medio del cual transan la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda y, en consecuencia, se solicita la terminación del proceso.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, establece:

***“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las

cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Por otro lado, los artículos 15 del C.S.T. y 53 de la Constitución Política establecen que está prohibida la transacción de los derechos ciertos e indiscutibles, mientras que la jurisprudencia ha determinado que los inciertos y discutibles son “*en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante*”¹.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho, que en el Contrato de Transacción la demandada **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, a través de su Representante Legal, **FEDERICO GADEA TINOCO**, se obliga a pagar al demandante la suma de **\$2.000.000** por concepto de la totalidad de las pretensiones de la demanda, así:

*“**TERCERA.** El valor acordado por las partes para celebrar el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN LABORAL EXTRAJUDICIAL** según lo dispuesto en el numeral anterior, es de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00)**, los cuales se compromete a pagar **EL PRIMER CELEBRANTE** y los cuales recibirá **EL SEGUNDO CELEBRANTE**, quien declara encontrarse conforme con este valor.*

***Parágrafo.** El valor mencionado se pagará en la cuenta de ahorros 8212017794 del Banco Colpatria, a nombre de **DANIEL ESTEBAN VERA ARANGO** y por cuenta de **EL PRIMER CELEBRANTE**, lo cual cubrirá la totalidad del valor de las pretensiones mencionadas en la cláusula primera, sin que haya lugar a reclamaciones futuras de índole extrajudicial o judicial.*

***CUARTA.** El valor mencionado en la cláusula segunda y que es objeto de transacción, deberá pagarse a más tardar el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).”*

Al verificar la legalidad del Contrato de Transacción, observa el Despacho que el mismo respeta los derechos ciertos e indiscutibles del demandante pues, con base en los extremos temporales del contrato de trabajo y el salario devengado, se tiene que las prestaciones sociales reclamadas en la demanda, arrojan los siguientes valores:

¹ Sentencia T-320 de 2012, reiterada en las Sentencias T-040 de 2018 y T-043 de 2018.

2020-00289								
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA			11/08/2020					
CONTRATO	FIJO							
	DESDE	HASTA						
TÉRMINO INICIAL	6/05/2020	5/06/2020						
1RA PRÓRROGA	6/06/2020	5/07/2020	DESPIDO	30/06/2020				
2DA PRÓRROGA	6/07/2020	5/08/2020						
SALARIO	1.600.000	AUX. CONEC.	102.854					
PRESTACIONES SOCIALES								
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA		SUBTOTAL
6/05/2020	30/06/2020	55	2.307.576	352.546	6.463	352.546		711.556
VACACIONES								
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES				SUBTOTAL
6/05/2020	30/06/2020	55	1.600.000	122.222				122.222
AUX. CONECTIVIDAD								
DESDE	HASTA	DÍAS	AUX. DIARIO	SUBTOTAL				SUBTOTAL
3/06/2020	30/06/2020	28	3.428	95.997				95.997
HORAS PAID BREAKS	66.670							
RECARGO NOCTURNO	74.670							
RECARGO DOMINICAL	303.349							
RECARGO FESTIVO	291.681							
							GRAN TOTAL	1.666.145

Como se puede notar, lo adeudado por derechos ciertos e indiscutibles es de **\$1.666.145**, suma que está cubierta en su totalidad por el valor transado; y el saldo corresponde a los derechos inciertos y discutibles pretendidos en la demanda, tales como la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. y la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 *ibídem*.

En ese orden, el Contrato de Transacción reúne los requisitos del artículo 312 del C.G.P., en primer lugar, por cuanto está acreditada la manifestación expresa, libre y voluntaria de ambas partes en su celebración; en segundo lugar, se encuentra ajustado al derecho sustancial y respeta los derechos laborales mínimos, ciertos e indiscutibles de carácter irrenunciable de conformidad con el artículo 15 del C.S.T. y el artículo 53 de la C.P.; y en tercer lugar, involucra la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

En ese sentido, se le impartirá aprobación a la transacción, y se declarará terminado el proceso, sin lugar a costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al Contrato de Transacción suscrito entre las partes, y, en consecuencia, **DECLARAR** la terminación del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia adelantado por **DANIEL ESTEBAN VERA ARANGO** en contra de **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa la desanotación respectiva.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00169-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **CLARA EDILIA PINEDA VERANO**. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 260

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021

El Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 04 de marzo de 2020, dispuso remitir la presente demanda ejecutiva a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por considerar que son los competentes para conocerla en razón a que la cuantía de las pretensiones no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda, advierte este Juzgado que es menester rechazarla y suscitar el **conflicto de competencia** por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda ejecutiva presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **CLARA EDILIA PINEDA VERANO**, así como del título ejecutivo correspondiente a la liquidación de los aportes pensionales adeudados por el empleador con los respectivos intereses (folio 28-32), se observa que el ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) **\$4.878.800** por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por diferentes trabajadores en distintos periodos.
- b) **\$23.503.500** por concepto de los intereses moratorios hasta el 26 de febrero de 2020, esto es, antes de la presentación de la demanda.
- c) Las costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 28 de febrero de 2020, ascienden a un total de **\$28.382.300**.

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ejecutivo laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$17.556.060, que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que tanto el poder como la demanda están dirigidos al Juez Laboral del Circuito, y en el acápite de *“Cuantía y Competencia”* la parte ejecutante señala que el competente es el Juez Laboral del Circuito, dada la cuantía del asunto. Y aunque así no lo fuera, debe recordarse que no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, la cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda o el mandamiento de pago.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el

procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Precisamente, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 23 de marzo de 2021 M.P. Alejandra María Henao Palacio¹, al decidir un conflicto de competencia entre este Juzgado y el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito, señaló que: *“revisado el escrito de demanda y sus anexos, se tiene que lo que se pretende es el pago de cotizaciones obligatorias por valor de \$8.134.971, así como sus correspondientes intereses moratorios, los que equivalen a \$31.016.400, para un total de \$39.151.371”*, y concluyó que como el valor de las pretensiones superaba los 20 SMLMV no podía decidirse por el trámite de única instancia, pues ello violentaría el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa.

En el mismo sentido se pronunció la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 31 de marzo de 2021 M.P. Diego Fernando Guerrero Osejo², al decidir también un conflicto de competencia entre este Juzgado y el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito, en un asunto similar al presente, apoyando la tesis que en esta oportunidad se sostiene.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”*, se propondrá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme el numeral 5º del literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

Valga señalar, que aunque el inciso 3º de la norma en cita, establece que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, en este caso el Juez del Circuito no es superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas ya que, por competencia funcional, las decisiones de éste último no tienen recurso ante el primero.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

¹ Radicación 11001-31-05-000-2021-00112-01 Demandante: Colfondos S.A., Demandado: Servicios Panorama LTDA.

² Radicación 11001-41-05-000-2021-00108-01 Demandante: Colfondos S.A., Demandado: Schlumberger Omnes S.A.S.

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por razón de la cuantía, para conocer la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **CLARA EDILIA PINEDA VERANO**.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA**, designada por reparto a éste Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00213-00**, de **CLAVE 2000 S.A.** en contra de **CAMILO ESTEBAN MORALES GRAJALES**, la cual consta de 24 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 261

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 2º del C.P.T. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 señala que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de: *“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

En la presente demanda ejecutiva, el ejecutante pide librar mandamiento de pago en contra del ejecutado, por el capital de las cuotas vencidas de la obligación incorporada en el **Pagaré** suscrito el 15 de febrero de 2013, más los intereses corrientes y moratorios.

La anterior obligación no emana de una relación de trabajo ni del sistema de seguridad social integral, sino de un **título valor**, asunto de carácter civil que claramente escapa de la competencia del Juez Laboral.

Debe destacarse que la demanda está dirigida al Juez Civil Municipal de Bogotá, y en el encabezado se precisa que debe dársele el trámite de un proceso ejecutivo de menor cuantía, previsto en el artículo 422 y siguientes del C.G.P., de acuerdo con la cuantía de la pretensión que excede el equivalente a 40 smmlmv, conforme lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Civiles Municipales de Bogotá**, en quienes recae la competencia según el artículo 18 del C.G.P.

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva presentada por la **CLAVE 2000 S.A.** en contra de **CAMILO ESTEBAN MORALES GRAJALES**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda ejecutiva a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00214-00**, de **JOSÉ ALBERTO CORREA ÁLVAREZ** en contra de **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito atendido el requerimiento. Se deja constancia que el día 28 de abril de 2021 no corrieron términos judiciales por motivo del Paro Nacional. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 267

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 07 de diciembre de 2020, dispuso remitir la presente demanda a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por considerar que son los competentes para conocerla en razón a que la cuantía de las pretensiones no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pues bien, una vez recibida la demanda por este Juzgado, y previo a admitirla, se dictó Auto el 23 de abril de 2021 por medio del cual se requirió a la parte demandante para que informara de manera precisa, expresa e inequívoca los periodos en los cuales se le adeuda el pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones reclamados en la pretensión segunda de la demanda, teniendo en cuenta que en el hecho cuarto se señala que el contrato de trabajo finalizó el **28 de febrero de 2018**, mientras que en la pretensión segunda se solicita el pago de los referidos emolumentos por el periodo ***“correspondiente al tiempo laborado durante el año 2019”***.

Atendiendo dicho requerimiento, la parte demandante allegó memorial el 04 de mayo de 2021 en el que señaló expresamente lo siguiente:

*“Las acreencias laborales adeudadas corresponden a los siguientes periodos:
 Cesantías adeudadas del año 2018
 Intereses de las Cesantías adeudadas del año 2018
 Prima de servicios adeudadas del año 2018
 Vacaciones adeudadas de los años 2017 y 2018”*

Teniendo en cuenta las precisiones efectuadas por la parte demandante, advierte este Juzgado que es menester rechazar la demanda y suscitar el **conflicto de competencia** por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio integral de la demanda, en ella se afirma que entre las partes se suscribió un contrato de trabajo a término fijo el 02 de diciembre de 2013, el cual terminó el 28 de febrero de 2018 por renuncia voluntaria. Y como consecuencia, se condene a la demandada al pago de cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios causadas en el periodo laborado en el año 2018¹, así como las vacaciones causadas por el periodo laborado entre los años 2017 y 2018², junto con la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. por no haberse pagado las prestaciones sociales a la terminación del contrato.

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda ante el

¹ De acuerdo a la precisión hecha por la parte demandante en el memorial del 04 de mayo de 2021.

² Ibidem.

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, esto es, el 27 de febrero de 2020, asciende a un total de **\$24.820.000** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2021-00214									
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA		27/02/2020		*Ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Btá					
CONTRATO	FIJO								
DESDE	2/12/2013								
HASTA	28/02/2018								
SALARIO	1.000.000	*Conforme al hecho segundo							
PRESTACIONES SOCIALES									
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA		SUBTOTAL	
1/01/2018	28/02/2018	60	1.000.000	166.667	3.333	166.667		336.667	
VACACIONES									
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES					
1/01/2017	31/12/2017	360	1.000.000	500.000				SUBTOTAL	
1/01/2018	28/02/2018	60	1.000.000	83.333				583.333	
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST									
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL			SUBTOTAL	
1/03/2018	27/02/2020	717	1.000.000	33.333	23.900.000			23.900.000	
							GRAN TOTAL	24.820.000	

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$17.556.060 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que si bien en el acápite “Competencia y Cuantía” se señala que la cuantía es de \$1.400.000, no es la estimación que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional

común a ambos, al que enviará la actuación”, se propondrá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme el numeral 5º del literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

Valga señalar, que aunque el inciso 3º de la norma establece que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, lo cierto es que, el Juez del Circuito no es superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas ya que, por competencia funcional, las decisiones de éste último no tienen ningún recurso ante el primero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por razón de la cuantía, para conocer la demanda ordinaria laboral promovida por **JOSÉ ALBERTO CORREA ÁLVAREZ** en contra de **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.**

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto a éste Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00232-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de la **SOCIEDAD EXPRESO INTERAMERICANO S.A.S.**, la cual consta de 36 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 262

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda ejecutiva presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de la **SOCIEDAD EXPRESO INTERAMERICANO S.A.S.**, así como del título ejecutivo correspondiente a la liquidación de los aportes pensionales adeudados por el empleador con los respectivos intereses (folio 7-13), se observa que el ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) **\$13.689.731** por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por diferentes trabajadores en distintos periodos.
- b) **\$41.424.400** por concepto de los intereses moratorios liquidados hasta el 24 de marzo de 2021, esto es, antes de la presentación de la demanda.
- c) Las costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 08 de abril de 2021, asciende a un total de **\$51.114.131**.

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ejecutivo laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$18.170.520, que corresponde a los 20 SMLMV (año 2021) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que tanto el poder como la demanda están dirigidos al Juez Laboral del Circuito, y en el acápite de "*Cuantía y Competencia*" la parte ejecutante señala que el competente es el Juez Laboral del Circuito, dada la cuantía del asunto. Y aunque así no lo fuera, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, la cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda o el mandamiento de pago.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda ejecutiva laboral presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de la **SOCIEDAD EXPRESO INTERAMERICANO S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 13 de mayo 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA**, designada por reparto a éste Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00239-00**, de la **URBANIZACIÓN ATLANTA II PRIMER SECTOR P.H.** en contra de **CAMPO ERNESTO SOLANO ESPITIA**, la cual consta de 12 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 263

Bogotá D.C., 13 de mayo 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 2º del C.P.T. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 señala que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de: *“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

En la presente demanda ejecutiva, el ejecutante pide librar mandamiento de pago en contra del ejecutado, por concepto de las cuotas de administración, ordinarias y extraordinarias, adeudadas entre el 01 marzo de 2019 y el 30 marzo de 2021, y por los demás rubros que se derivan de aquellas, y que se encuentran incorporados en la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal.

La anterior obligación no emana de una relación de trabajo ni del sistema de seguridad social integral, sino de un título ejecutivo que respalda una obligación celebrada entre la propiedad horizontal y los propietarios del bien inmueble, asunto de carácter civil que claramente escapa de la competencia del Juez Laboral.

Debe destacarse que la demanda está dirigida al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, y que en el acápite de “Fundamentos de Derecho”, se

precisa que debe dársele el trámite de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía previsto en el artículo 422 y siguientes del C.G.P. Valga señalar, que de acuerdo con la cuantía de la pretensión, y lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., corresponde a un proceso de mínima cuantía.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**, en quienes recae la competencia según el párrafo único del artículo 17 del C.G.P.

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva presentada por la **URBANIZACIÓN ATLANTA II PRIMER SECTOR P.H.**, en contra de **CAMPO ERNESTO SOLANO ESPITIA**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda ejecutiva a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00243-00** de **SANDRA YANETH ESPITIA CAMPOS** en contra de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto inmediatamente anterior, la parte actora no adecuó su escrito a una demanda ordinaria laboral de única instancia. Sírvasse proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 268

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 29 de abril de 2021, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **SANDRA YANETH ESPITIA CAMPOS** en contra de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
14 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 054**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00258-00** de **JONNY MAURICIO CIFUENTES ARDILA** en contra de **OVI VENTURES S.A.S**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto inmediatamente anterior, la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 269

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 29 de abril de 2021, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **JONNY MAURICIO CIFUENTES ARDILA** en contra de **OVI VENTURES S.A.S**.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicator.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
14 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 054**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021 al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto a éste Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00272-00**, de **SANDRA JACKELIN MUNAR GORDILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual consta de 16 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 264

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, señala que *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero... el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada... Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”*.

En el caso en estudio, el título ejecutivo que se pretende ejecutar es la Sentencia del 15 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Once de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por **SANDRA JACKELIN MUNAR GORDILLO** en contra de **COLPENSIONES**, bajo el radicado 2020-00047.

Dada la caracterización del título ejecutivo, este Juzgado carece de competencia, pues se trata de la *ejecución* de una obligación reconocida en una sentencia judicial, la cual debe ser tramitada *a continuación del proceso ordinario*, ante el mismo Juez de conocimiento.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión al Juzgado Once de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en quien recae la competencia según el inciso 4º del artículo 306 del C.G.P.

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda ejecutiva laboral de única instancia, presentada por **SANDRA JACKELIN MUNAR GORDILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO** en Bogotá, para que sea asignada al **JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

